

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina /
Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. -
1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther,
comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

“GROOMING”.

Domínguez, Verónica I.

Veronicaines74@hotmail.com

Resumen

Con el avance de la informática, los peligros tradicionales hacia nuestras niñas/os y adolescentes van cambiando. La mayoría tiene acceso a las plataformas desde temprana edad y van transcurriendo su vida a través de la nueva socialización virtual. Exponen gustos, deseos, información privada propia y de sus familiares.

Esta exposición, puede en muchos casos llamar la atención de pedófilos, pederastas o groomers que buscan dañar la integridad sexual de menores de edad.

En el presente trabajo desarrollaré breves conceptos para identificar la figura del grooming.

Palabras claves: Grooming, delitos informáticos.

Introducción

Desde la creación del Internet, los paradigmas de la comunicación han cambiado. Como características que podrían desarrollarse sobre las tecnologías de información y las Tics, se pueden mencionar la inmediatez de las comunicaciones a distancia; la posibilidad de realizar acciones masivas y la posibilidad de realizar estas acciones desde un anonimato complejizando las tareas de investigación.

En esta instancia, el Derecho Informático adquiere protagonismo regulando las nuevas formas de vinculación social, y en tal sentido, en el derecho comercial y civil surgen cuestiones como los daños causados por la compraventa on line; incumplimiento en alguna de las cláusulas del contrato, deficiencias en el servicio por parte de las plataformas como google, youtube relacionadas con la divulgación de información personal no autorizada, por citar algunos ejemplos. En el derecho penal los delitos económicos como las estafas realizadas por diferentes plataformas digitales, o las actividades ilícitas de los hackers y el robo o suplantación de identidad configuran hoy una serie de comportamientos disvaliosos, denominados por la Doctrina como “delitos informáticos”, cibercrimen, delitos cibernéticos, etc.

Una clasificación tradicional permite distinguir dos grandes grupos de delitos informáticos. Los delitos informáticos de carácter económico (producen un perjuicio patrimonial) y los delitos contra la privacidad (afectan la esfera de privacidad de las personas mediante la acumulación, archivo y divulgación indebida de datos contenidos en sistemas informáticos. En el 2001, el Consejo de Europa en el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest clasifican los delitos informáticos en cuatro categorías: 1) delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos; 2) delitos informáticos propiamente dichos, falsificación y estafa informática; 3) delitos relacionados con contenidos; 4) violación a la ley de propiedad intelectual.

Diferentes autores, entienden que estos delitos son readaptaciones de los delitos convencionales debido a las características dadas por el uso de dispositivos informáticos, en algunos casos como elementos indispensables para la realización del acto, como por ejemplo la distribución de virus o ataques a sitios web. Desde la teoría del delito, el delito informático es una conducta típica, antijurídica y culpable.

Materiales y método

El trabajo de investigación se llevó a cabo a raíz del método cualitativo de recolección de datos.

Resultados y discusión

La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico en 1983 define al delito informático como: “cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesamiento automático de datos y/o transmisiones de datos”. En 1995, el Consejo de Europa entiende que es: “cualquier delito penal donde las autoridades de investigación deben obtener acceso a información que ha sido procesada o transmitida por sistemas computacionales o sistemas de procesamiento electrónico de datos”. Se entiende por “dispositivo” al aparato o mecanismo capaz de ejecutar una o varias acciones con un fin determinado, cuando nos referimos a la “informática” hacemos referencia al procesamiento automático de la información mediante dispositivos electrónicos y sistemas de computación.

Durante estos años, se ha incrementado la participación de niños y adolescentes en las diferentes redes sociales aunque los términos y condiciones prohíban la participación de menores de 13 años. En Argentina, según datos publicados por UNICEF, durante el año 2016, 8 de cada 10 niños utilizaron internet. A través de las redes sociales, cada niño comparte

información personal y sensible, realiza videos, chatea comunicándose con otras personas, hasta comparte su GPS indicando coordenadas y ubicación en tiempo real.

Priorizando a los sectores vulnerables como lo son las niñas/os y adolescentes, nuestro país en el año 2008 sanciona la ley 26388 de delitos informáticos, durante el año 2013 la ley 26904 que introduce el delito de grooming al código penal, y durante el año 2018 sancionan la ley 27436 que penaliza la tenencia de pornografía infantil. No debemos olvidar a los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional como la Convención de los Derechos del Niño

Por su parte, el Libro Segundo, De los Delitos, Título III, Delitos contra la Integridad Sexual, del Código penal de la Nación establece en su artículo 131: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma” (Ley 26904/13)-figura tomada del código penal español-

Con respecto al Bien Jurídico protegido en el art. 131 la Doctrina se encuentra dividida. Están los que sostienen que se protege un bien jurídico individual (indemnidad sexual del sujeto pasivo); otros, que se lesiona un único bien jurídico (derecho a la dignidad o a la integridad moral del menor) En forma minoritaria se encuentran los que consideran que no hay bien jurídico protegido.

Haciendo una descripción del tipo objetivo, la acción típica está dada en el verbo contactar, por cualquier medio de comunicación electrónica capaz de enviar o recibir datos, videos o imágenes. Es decir que el delito queda consumado cuando el contacto virtual se establece con el menor. Lo que deberá probarse en este tipo de delitos, es la intención de atentar contra la integridad sexual de la víctima, el problema surge cuando estas actitudes no surgen en forma inequívoca.

En tal sentido, el grooming, consiste en un acto de acercamiento virtual con un menor de edad para tratar de ganarse su confianza, generar inicialmente una empatía con el mismo, y convencerlo para intercambiar imágenes o contenidos de connotación sexual (si la víctima accede la comunicación ya no se realiza por canales públicos como el chat y pasa a ser más privado como el whatsapp), inspirado el autor en el propósito de cometer tipo de abuso sexual de carácter personal que lesione la integridad sexual del NNA (estas fases no tienen una duración determinada). En cuanto al tipo de delito, se presenta como un delito de peligro, pudiendo quedar en grado de tentativa por ser interceptado por algún control parental previo a su recepción por parte del menor de edad.

En el grooming, el agresor (sujeto activo), durante la mayor parte de la ejecución del delito no utiliza la fuerza física para abusar de su víctima. En principio realiza tácticas de persuasión, manipulación, juegos, engaño, amenazas y distintas técnicas de coerción para que el N N y A mantenga silencio, por lo general utilizando perfiles falsos. En consecuencia, es considerado un delito doloso, admisible solamente en la modalidad directa. Se entiende que además, consiste en un acto preparatorio previo al abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con penetración o violación; de la misma manera que coexiste la promoción y facilitación de la corrupción de menores, la facilitación o promoción de la prostitución o la rufianería, la pornografía infantil, las exhibiciones obscenas o el rapto. El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriendo cualidades especiales. La Doctrina entiende que éste es una persona mayor de edad.

En cuanto al sujeto pasivo, es cualquier persona menor de dieciocho años. Lamentablemente la normativa actual, no hace distinción entre las edades de los menores, no diferenciando a los menores de 13 años, los que van de 13 a los 16 años y los de 16 a los 18 años.

Se cuestiona mucho la escala penal que presenta el artículo actual del Código Penal, porque el acto preparatorio incriminado autónomamente tiene la misma sanción que la de los delitos ya consumados, artículos 119; 128 y 130 del mismo cuerpo legal.

El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12 establece: “Los Estados Partes garantizarán al niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.” En el artículo 16 del mismo documento dice:” 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

La palabra del niño, es muchas veces la única evidencia que se tiene para evidenciar el abuso que se comete en su contra, por falta de agresión o lesión física visible, por falta de testigos. Es muy común la falsa premisa de pensar que “si no hay lesión no hubo abuso”. Con el agravante de que los N N y A callan por miedo o vergüenza, culpa, impotencia, estigmatización, etc. El delito tipificado en el artículo 131 del C.P, representa para los NNA consecuencias psíquicas

ubicándolos, en una situación de vulnerabilidad total frente a un adulto que lo acosa, extorsiona, amenaza y pone en riesgo su integridad sexual.

La Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmó un Convenio con el National Center for Missing and Expotation Children (NCMEC) en el año 2013. El NCMEC es una organización sin fines de lucro con sede en E.E.U.U, que cuenta con autorización para establecer el CyberTipline que proporciona un mecanismo centralizado donde los proveedores de servicios de Internet reportan actividades sospechosas relacionadas con la explotación sexual de los niños. De esta forma el Ministerio Público Fiscal de la CABA tiene acceso a toda la información en el país.

Conclusión

Desde la incorporación al Código Penal del Grooming, se han presentado diferentes proyectos que trataron de solucionar la deficiente redacción del actual artículo:

*Proyecto presentado por la Cámara de Diputados (Expte 3862-D-2017) incorpora el art 131 bis, 131 ter y 131 quater, modificación del art 153 bis (condena la identidad falsa o perfiles apócrifos, difusión masiva del material mediante enañamiento o violencia de género, no regula la situación hacia un NNA);

* Senado presenta bajo el Expte S-1567/18 el Proyecto (diferencia a los NNA según sea menor de 16 años e incrementa la pena para la víctima menor de 13 años, también cuando se procure el encuentro personal con un menor de edad),

*Cámara de Diputados presenta con el Expte 3221-D-2019 Proyecto que incrementa de 4 a 10 años al que contactare con un menor de edad utilizando los servicios de Internet con la finalidad de cometer delitos contra su la integridad sexual.

Si bien es un gran avance la regulación del delito dentro de nuestro Código Penal Argentino, pero notablemente deficiente en su redacción actual. Ninguno hasta ahora ha logrado superar las barreras establecidas en el derecho positivo.

Referencias bibliográficas

-Parada, R. (2018). Ciberdelitos y delitos informáticos. Los nuevos tipos penales en la era de internet. 1ra Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Erreius.

-Tazza, A (2018). Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial. 2 da Ed. Actualizada. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni Editores.

- Legendre, M (2006) UNICEF. Convención de los Derechos del Niño. Imprenta Nuevo Siglo. P 13 y 15.

-Masci, C y Salviolo, C (2017, mayo). *Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía para periodistas. Protección de datos*. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

Filiación

Integrante de Proyecto de Investigación PEI-FD 2019/006, Aprobado por Resolución N° 433 C.D/2019